



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02774-2015-PA/TC
LIMA
JAVIER NAVARRETE PILLACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Navarrete Pillaca contra la sentencia de fojas 443, de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 13 de enero de 2014, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16511-2-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Fiscal en el Expediente 15399-2013, que confirmó la Resolución de Intendencia 1060140005774/SUNAT que, a su vez, declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto por el actor contra las Resoluciones de Determinación 104-003-0001680 y 104-003-0001681, y las de Multa 104-002-0005025 y 104-002-0005026. Alega que, en atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la admisibilidad de su recurso de reclamación no debe condicionarse al pago previo de la deuda impugnada ni a la presentación de una carta fianza. Asimismo, aduce que se ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, pues el Tribunal Fiscal ha resuelto casos similares de manera favorable.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 2383-2013-PA/TC, publicada en el diario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02774-2015-PA/TC
LIMA
JAVIER NAVARRETE PILLACA

oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto. Además, dicha vía deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
5. Por otro lado, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. En efecto, los hechos del caso no permiten sostener de modo verosímil que –en la hipótesis de que el daño *iusfundamental* resulte acreditado– acudir a la vía ordinaria pueda derivar en la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior al momento en que se produjo la supuesta afectación.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que la parte demandante, si así lo estima pertinente, pueda acudir a la vía ordinaria, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la referida sentencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02774-2015-PA/TC
LIMA
JAVIER NAVARRETE PILLACA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que la parte demandante, si así lo estima pertinente, pueda acudir a la vía ordinaria a efectos de plantear el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA